EXPEDIENTE No. 2477/2012-F2

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO,** el **juicio laboral número 2477/2012-F2**, promovido por el **C. [1.ELIMINADO]** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** de acuerdo a lo siguiente:- ----------

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal el veintiocho de noviembre de dos mil doce, el actor [1.ELIMINADO] por su propio derecho, promovió demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de "técnico especializado", adscrito al área de regidores, el pago de salarios vencidos, entre otros conceptos de índole laboral. Por acuerdo dictado con data dieciocho de diciembre de dos mil doce, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda.---

2.- Se ordenó emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el veintiuno de marzo de dos mil trece.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

3.- Mediante actuación de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce se le tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, así como por presentados los escritos de ampliación de la demanda presentados por la parte actora. La Audiencia Trifásica tuvo lugar el quince de diciembre de dos mil catorce, en donde se le tuvo a la actora por ratificados sus escritos de demanda y ampliación a la demanda, dando contestación a la ampliación la demandada, se ordenó la apertura de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, resolviendo en el día dieciséis del mismo mes y año sobre la admisión de las pruebas, mediante escrito que obra a foja 176 de autos el actor aceptó el ofrecimiento del empleo que realizó la entidad la diligencia respectiva se llevó a cabo el doce de junio de dos mil diecisiete en la que se tuvo por formalmente reinstalado al actor de este juicio y a la entidad demanda dando cumplimiento al ordenamiento de reinstalarlo.----------

4.- El catorce de agosto de dos mil diecisiete, se declaró concluido el procedimiento, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:- -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

C O N S I D E R A N D O S:

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.- -

III.- El actor del juicio [1.ELIMINADO] reclama como acción principal, la Reinstalación en el cargo de "técnico especializado", adscrito al área de regidores, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, fundando su demanda en la siguiente narración de:----------

HECHOS

El día 3 de octubre de 2012, aproximadamente a las 13:00 la C. [1.ELIMINADO] quien se ostentó como Jefa de departamento de reclutamiento y selección de personal, se comunicó con un servidor al área de regidores, solicitándome que me presentara con ella, de forma inmediata al departamento de reclutamiento y selección de personal, que se ubica en calle independencia número 105 con letra "A" colonia centro en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, lo cual hice, siendo el caso que al presentarme ante dicha persona, aproximadamente a las 13:20 horas de día arriba mencionado, la C [1.ELIMINADO], me manifestó: "Por órdenes del presidente Municipal de este Ayuntamiento, éstas despedido, espero que comprendas, no es personal" lo anterior ante la presencia de algunas personas.

El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda manifestó: -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Es totalmente falso que el día 03 tres de octubre delaño2012 dos mil doce se hallan comunicado con el C. [1.ELIMINADO], lo que realmente sucedió fue que el mismo, se presentó ante la directora de recursos Humanos la Lic. [1.ELIMINADO] siendo las 09:30 horas, el cual le manifestó que ya no era su deseo seguir laborando para el H. Ayuntamiento Constitucional de san Pedro Tlaquepaque, que era una Nueva administración, del cual estaba incómodo y en desacuerdo con el Regidor que lo habían asignado como su Jefe Inmediato. Acto continuo, el Sr, García Gómez se retiró de las oficinas de recursos Humanos ubicado en la calle Independencia 105 A de la Zona centro de este Municipio, siendo las 10:00 horas del día 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce.

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte actora,** ofreció pruebas de las que le fueron admitidas las siguientes: -

PRUEBAS DE LA ACTORA

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte acreditar ser el Representante Legal del Ayuntamiento demandado.

2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del **C. [1.ELIMINADO].**

3.- TESTIMONIAL. - Consistente en la declaración de 3 testigos.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -

Por su parte, la Entidad Pública demandada con el fin de demostrar las excepciones y defensas hechas valer en sus respectivos escritos de contestación, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes, admitiéndose los siguientes:- ----------

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

1.- CONFESIONAL. - A cargo del C. [1.ELIMINADO].

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- DOCUMENTAL. - Consistente nóminas de pago al actor.

3.- TESTIMONIAL. - Consistente en la declaración de 3 testigos.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de la *EXCEPCIÓN* opuesta por la parte demandada, en los términos siguientes:- -

EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, *lo cual se traduce en el sentido de que el actor carece de acción y derecho en cuanto a sus prestaciones*.- Excepción que resulta improcedente, en virtud de la improcedencia de la acción se deduce del análisis de la mismas ya sea por falta de datos o por resultar contraria a la ley y en cambio la falta de acción y derecho se da a partir que no se ha generado el supuesto o que ya se han cubierto las prestaciones reclamadas por lo que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - - - -

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN, *la que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene del juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda*.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - - - - -

EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, *esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en canto a los hechos que el actor narra es su escrito inicial de demanda...*- Al respecto, este Tribunal considera improcedente la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> *Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.*
>
> ***OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.*** *Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.*
>
> *Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.*

V.- Así las cosas, se establece que la LITIS en el presente juicio, versa en dilucidar si como lo afirma el actor de este juicio le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de "técnico especializado", adscrito al área de Regidores, del Ayuntamiento de san Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el que se desempeñaba, al haber sido despedido injustificadamente, el día 03 de octubre de 2012 siendo las 13:20, por el C. [1.ELIMINADO], quien le manifestó "Por órdenes del presidente Municipal de este Ayuntamiento, éstas despedido, espero que comprendas, no es personal"; ***o bien como lo señala la parte demandada,*** en el sentido de que "se presentó ante la directora de recursos Humanos la Lic. [1.ELIMINADO] siendo las 09:30 horas, el cual le manifestó que ya no era su deseo seguir laborando para el H. Ayuntamiento Constitucional de san Pedro Tlaquepaque, que era una Nueva administración, del cual estaba incómodo y en desacuerdo con el Regidor

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que lo habían asignado como su Jefe Inmediato. Acto continuo, el Sr, García Gómez se retiró de las oficinas de recursos Humanos ubicado en la calle Independencia 105 A de la Zona centro de este Municipio, siendo las 10:00 horas del día 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce".- - - - - - - - -

En la contestación de demanda se aprecia que la demandada solicita se interpele al actor para que regrese a trabajar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando reconociendo la antigüedad, jornada y en el mismo puesto ; en virtud de ello, fue que en el escrito de fecha dieciséis de diciembre dos mil catorce, acepto por conducto de su apoderada el ofrecimiento de trabajo hecho por la Entidad demandada, y la reinstalación se llevó a cabo con fecha primero de marzo de dos mil diecisiete tal y como consta a fojas 174-175 de actuaciones.----------

VI.- Así las cosas, lo que procede, es CALIFICAR PRIMERAMENTE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA, ya que éste consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.----------

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.----------

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.----------

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.- -

Atendiendo a lo anterior, analizado que es el ofrecimiento de trabajo, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, en el juicio reconoce tanto la antigüedad, el puesto y el horario se lo ofrece con una jornada menor a la manifestada por el actor en los días semanales de trabajo y el salario quincenal que señala la actora, de acuerdo a la narrativa anterior, se aprecia que la patronal equiparada al ofrecer el trabajo al accionante no afecta sus derechos, pues como se vio, acepta las condiciones en los que se prestó como puesto, salario, jornada y horario se lo ofrece con una jornada menor a la manifestada por el actor; por lo que las condiciones en las que fue ofrecido el empleo no afectan los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, y en relación a la conducta procesal que asumió la entidad demandada se advierte que con fecha 01 de marzo de 2017 reinstalo al actor la que se tuvo en los mismos términos y condiciones en los que fue ofrecido el empleo sin que obre constancia o manifestación del actor que a partir de esa fecha se haya efectuado un nuevo despido de lo que se aprecia la sincera y real intención de la entidad demandada de dar continuidad a la relación laboral, en consecuencia al reunir los anteriores requisitos la interpelación realizada revela entonces que dicho ofrecimiento de trabajo se realiza de buena fe.----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En consecuencia, se tiene que el ofrecimiento de trabajo que realiza la demandada es de **BUENA FE**, pues como quedo asentado la demandada le respeto las condiciones fundamentales de la relación laboral, como lo puesto, salario, jornada y horario se lo ofrece con una jornada menor a la manifestada por el actor, por lo tanto al ser calificado el ofrecimiento de trabajo de buena fe, si tiene el efecto jurídico el REVERTIR LA CARGA PROBATORIA al trabajador actor, en consecuencia le corresponde acreditar a el actor que fue despedido en los términos que señala, de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial:----

Registro No. 160528
Localización:
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011
Página: 3643
Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

> haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

En consecuencia de lo anterior, al haberse fijado la carga probatoria a la parte actora, se procede a analizar los elementos de convicción con que se cuenta aportados de su parte:- ----------

VII.- Precisado lo anterior, se procede a examinar el material probatorio ofertado por la **parte actora** dentro del **juicio laboral,** atendiendo lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo como sigue:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CONFESION a cargo del representante legal.- fojas 116-118 la cual le genera beneficio a la parte actora, ya que el absolvente reconoce que el actor fue despedido esto al dar contestación afirmativa a la posición número 5 que establece 5.- Ante está Autoridad te pregunto cómo es cierto que el día 03 de octubre de 2012, en el Departamento de reclutamiento y selección de personal, aproximadamente a las 13:20 horas la institución que representas a través de la C. [1.ELIMINADO], le manifestó al actor del juicio lo siguiente. "Por órdenes del Presidente Municipal de este Ayuntamiento, estás despedido, espero

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

comprendas, no es personal", contestó 5.- CIERTO. De lo que se desprende que tal como lo afirmo el actor fue despedido en los términos que señala en su escrito de demanda

CONFESION a cargo de [1.ELIMINADO].- fojas 149150 la cual le genera beneficio a la parte actora, ya que el absolvente fue declarada por confesa de las posiciones formuladas. De lo que se desprende que tal como lo afirmo el actor fue despedido en los términos que señala en su escrito de demanda.----------

En cuanto a las pruebas ***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,*** aportadas en los juicios en estudio, se advierte que si le rinden beneficio a la parte actora, en virtud de que en actuaciones se advierte que se tienen como cierto el despido que narra el actor en el sumario en estudio.- -

Analizadas en forma concatenada y conjunta todas y cada una de las pruebas ofertadas por la parte actora tenemos que demuestra los hechos afirmados en su demanda, pues logra acreditar que fue despedido en los términos ahí descritos, por lo tanto. Con respecto de la **REINSTALACIÓN** solicitada esta **YA FUE SATISFECHA** ya que en la diligencia de fecha 01 de marzo de 2017, el actor de este juico fue debidamente reinstalado, diligencia en la que a la entidad demandada se le tuvo dando cumplimiento a lo ordenado en ese sentido por este Tribunal y en lo que ve a los salarios vencidos, no resta otro camino más que el de condenar y se **CONDENA** a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, a pagar al actor de este juicio salario vencidos e incrementos salariales a partir del 03 de noviembre de 2012 al 28 de febrero de 2017 día anterior en la que fue reinstalado el actor del juicio, y en consecuencia se condena a la entidad demandada del pago de las

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

siguientes prestaciones reclamadas durante la tramitación del presente juicio al haber sido procedente la acción principal y ser accesorias a esta como lo son aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 03 de noviembre de 2012 al 28 de febrero de 2017 día anterior en la que fue reinstalado el actor del juicio, se **absuelve** del pago de vacaciones del 03 de noviembre de 2012 al 28 de febrero de 2017, en virtud que la demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos y esta prestación ya va incluida en dicho pago y de establecer el pago de vacaciones por este periodo, se estaría ante una doble condena en contra de la entidad demandada.----------

VIII.- El actor demanda en su demanda, el pago de **bono del servidor público,** por el tiempo que dure el presente juicio; la patronal al dar contestación a dicha prestación argumentó que era improcedente tal reclamo, toda vez que ese concepto no se encuentra previsto en la ley de la materia. Vistos ambos planteamientos este Tribunal estima que en virtud de que la prestación pretendida por la actora no la prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es por lo que la misma le reviste el carácter de extralegal, por lo que en ese contexto es a la propia accionante a quien corresponde la carga probatoria de acreditar la procedencia de su reclamo, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: - - - - - - -

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2º J/64. Página: 557. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte esta obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - - - ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Entonces fincado el débito probatorio a la parte actora, es por lo que se procede a efectuar el análisis del material probatorio admitido de su parte, y realizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se infiere que ninguna de sus probanzas pone de manifiesto la existencia y procedencia de la prestación en estudio, por lo que en ese tenor, procedente es **ABSOLVER** a la patronal de pagar a la demandante, cantidad alguna por concepto de bono del servidor público por todo reclamado.

IX.- Tenemos que el actor reclama también el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo del último año 01 de enero al 02 de octubre de 2012, y durante el tiempo que dure el juicio (durante el tiempo que dure el juicio ya se ha resuelto al resolver la acción principal) al respecto la demandada contestó, siempre le fueron cubiertas en su totalidad, por lo que vistos ambos planteamiento y con fundamento en el artículo 804 y demás relativos de la ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la de la materia le corresponde a la demandada acreditar el pago y disfrute de dichas prestaciones, sin que de las pruebas ofertadas se desprenda o acredite haber pagado o permitido disfrutar de estas ya que el actor en la confesional a su cargo no acepto hecho alguno de los que se le preguntó y de las nóminas exhibidas no se advierte su pago ni hay constancias del disfrute de vacaciones.----------

Motivo por el cual al no haber controversia con respecto de esas prestaciones no resta más que condenar y **SE CONDENA a la entidad demandada,** a pagar al actor lo correspondiente de vacaciones, prima vacacional y

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

aguinaldo, en los términos que estable la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para cada una de ellas por el periodo del 01 de enero al 02 de octubre de 2012.----------

X.- Tenemos que el actor reclama también el pago de cuotas ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duró la relación laboral, y las que se generen durante el presente juicio (de las que se generen de la fecha del despido hasta un día antes de la reinstalación ya efectuada ya se ha resuelto al resolver sobre la acción principal) sin embargo cuando contesta la demandada argumenta que ya las ha cubierto; así las cosas tenemos que la demandada señala que las ha cubierto .------

Bajo esa controversia, este órgano jurisdiccional estima que correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que se cubrieron a favor del actor, las aportaciones correspondientes a dicho Instituto, sin que de las pruebas que abonó, se desprenda que haya cumplido con el débito probatorio impuesto; máxime que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual, **SE CONDENA a la demandada,** a pagar aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde el 01 de enero de 2007 y hasta el 02 de octubre de 2012, lo anterior de acuerdo a lo aquí establecido y tomando en cuenta que del 03 de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2017 ya se ha condenado con la acción principal.----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

XI.- Tenemos que el actor reclama también las prestaciones de seguridad social, por todo el tiempo que duró la relación laboral, y las que se generen durante el presente juicio sin embargo cuando contesta la demandada argumenta que no es obligación de la entidad el pago de aportaciones ante el Instituto mexicano del Seguro Social, al respecto este Tribunal considera que las aportaciones para el retiro o jubilación y pensiones así como la prestación de vivienda ya van incluidas en las aportaciones a las que se ha condenado a la demandada de pago al Instituto de pensiones del Estado de Jalisco y en lo referente a las prestaciones de los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta procedente el condenar a la entidad pública a Inscribir y proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.--------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- -------

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor **[1.ELIMINADO]** en parte acredito sus acciones y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco,** acreditó parcialmente sus excepciones.- -

SEGUNDA.- Por lo que ve a la reinstalación reclamada esta y fue satisfecha por **la demandada, al haberlo reinstalado con fecha 01 de marzo de 2017,** se CONDENA a la demandada a pagar al actor de este juicio salario vencidos e incrementos salariales a partir del 03 de noviembre de 2012 al 28 de febrero de 2017, día anterior en la que fue reinstalado el actor del juicio, y en consecuencia se condena a la entidad demandada del pago de las siguientes prestaciones reclamadas durante la tramitación del presente juicio al haber sido procedente la acción principal y ser accesorias a esta como lo son aguinaldo, prima vacacional, en los términos que estable la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para cada una de ellas, aportaciones ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 03 de noviembre de 2012 al 28 de febrero de 2017 día anterior en la que fue reinstalado el actor del juicio, a pagar al actor lo

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

correspondiente de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los términos que estable la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para cada una de ellas por el periodo del 01 de enero al 02 de octubre de 2012, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los considerandos respectivos.----------

TERCERA.- se absuelve a la demandada de pagar vacaciones del 03 de noviembre de 2012 al 28 de febrero de 2017, de pagar a la demandante, cantidad alguna por concepto de bono del servidor público por todo reclamado, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los considerandos respectivos.----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----------

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.----------

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2477/2012-F2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *